

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
TA2019-044

CARMELO RIVERA  
VÁZQUEZ, MARÍA T.  
RAMOS GARCÍA Y LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES ENTRE  
AMBOS

Peticionarios

Vs.

CENTRO DE CIRUGÍA  
AMBULATORIO LAS  
AMÉRICAS (CCALA  
CORP.); JEAN PIERRE  
ZEGARRA POR SÍ Y LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES CON  
FULANA DE TAL;  
ASEGURADORA X,  
ASEGURADORA Y;  
SUTANO DE TAL

Recurridos

KLCE201900196

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.

K DP2015-0624 (801)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Comparecen el señor Carmelo Rivera Vázquez (Sr. Rivera), la señora María T. Ramos García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Peticionarios) mediante recurso de *Certiorari*. Solicitan la revisión de la Minuta notificada el 16 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En ella, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía en contra del doctor Jan Pierre Zegarra y su Sociedad Legal de Gananciales (Dr. Zegarra), y autorizó que dicha parte presentara prueba pericial.

Por los fundamentos aquí expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* así como la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Bajo Regla 79* presentada por los Peticionarios.

#### I.

El 11 de junio de 2015 los Peticionarios instaron una *Demanda* de daños y perjuicios en contra del Centro, el Dr. Zegarra, por sí y en representación de su Sociedad Legal de Bienes Gananciales y otros codemandados. Alegaron que, a raíz de molestias que sintió en su mano derecha, el Sr. Rivera acudió al Centro, donde le atendió el Dr. Zegarra. Afirmaron que, a pesar de que el Sr. Rivera fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Zegarra en el Centro en diciembre de 2012 y marzo de 2013, la mano derecha de éste quedó “inutilizada” permanentemente. Pidieron ser indemnizados por los alegados daños sufridos.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la contestación de la demanda por parte del Centro y del Dr. Zegarra, por sí y en representación de su Sociedad Legal de Bienes Gananciales, inició el descubrimiento de prueba.

Consta en la Minuta de la conferencia sobre el estado de los procedimientos realizada el 15 de febrero de 2017, que la representación legal del Dr. Zegarra indicó que no logró tomarle una deposición al perito de éstos pues hubo un malentendido en torno al método de pago de los honorarios. El TPI le ordenó al abogado del Dr. Zegarra a informar cuándo se efectuaría la referida deposición y le concedió término a la parte demandada para notificar sus informes periciales y para culminar el descubrimiento de prueba.

Luego de numerosos trámites procesales, como surge de la Minuta de la vista celebrada el 27 de febrero de 2018, el TPI les concedió un término de quince días a las partes demandadas para remitir los honorarios del perito de los Peticionarios. Además, les concedió a las partes demandadas un término final de treinta días

para notificar el nombre de su perito y su informe pericial o, de lo contrario, no les permitiría presentar prueba pericial.

En una Orden y Resolución notificada el 16 de abril de 2018, el TPI le concedió termino a los Peticionarios para notificar si fueron satisfechos los honorarios pendientes. Además, al transcurrir el término para que el Dr. Zegarra anunciara su prueba pericial sin que así lo hiciese, decretó que éste no podría presentar dicha prueba y dio por terminado el descubrimiento de prueba.

Luego de que los Peticionarios informaron que los honorarios del perito no se habían satisfecho, y de otros trámites procesales, en una Orden, notificada el 21 de junio de 2018, el TPI eliminó las alegaciones del Dr. Zegarra y pautó la vista en rebeldía.

El 5 de julio de 2018 el Dr. Zegarra presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Relevo de Anotación de Rebeldía*. El 25 de julio de 2018 los Peticionarios presentaron su *Oposición a Reconsideración en Cuanto a Dr. Zegarra y Sociedad de Gananciales*. El 7 de agosto de 2018 el Dr. Zegarra presentó una *Moción Informando Cumplimiento y Solicitud de Honorarios de Abogado*. El 9 de agosto de 2018 los *Peticionarios presentaron su Réplica a Moción Informando Cumplimiento*.

En una Resolución notificada el 30 de agosto de 2018, el TPI les concedió veinte días a los abogados de las partes demandadas para consignar una sanción de \$300 a favor de los Peticionarios. Decretó: “[u]na vez cumplido lo anterior en el término concedido, se dejará sin efecto la eliminación de las alegaciones y la vista en rebeldía y se pautará el juicio en sus méritos”.<sup>1</sup>

Seguidos los incidentes del caso, el 16 de enero de 2019, el TPI notificó la Minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional celebrada el 18 de septiembre de 2018, a la que

---

<sup>1</sup> Véase, pág. 149 del Apéndice del Recurso.

comparecieron los representantes legales de las partes. En lo aquí pertinente, lee la referida Minuta:

Iniciados los procedimientos, el Tribunal hizo constar que no surge del expediente el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio suscrito por los abogados.

El licenciado López Torres manifestó que el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio no pudo ser integrado, ya que la parte demandada y codemandada cursaron su parte del informe en la tarde de ayer. Indicó que había presentado una moción posterior a la última vista señalada a la que no comparecieron los abogados, en dicho escrito explicó que la Juez que atendió el caso inicialmente había dictado una orden indicando que se estaría levantando la anotación de rebeldía del codemandado Jan Pierre Zegarra sujeto a que se pagara \$300.00 por cada parte. En respuesta a ello, la parte demandada sufragó el pago, sin embargo, la parte codemandada Jan Pierre Zegarra hasta el momento no han [sic] efectuado el pago.

Por su parte, el licenciado Miranda Daleccio argumentó su posición en cuanto al asunto del pago pendiente de los \$300.00.

*El Tribunal manifestó que entendía que la rebeldía estaba levantada, no obstante, la parte codemandada Jan Pierre Zegarra deberá satisfacer el pago de \$300.00 a favor de la parte demandante en el día de hoy antes de las 5:00 p.m., además, se le permite a parte codemandada Jan Pierre Zegarra presentar prueba pericial.*

*El Tribunal levantó la rebeldía de la parte codemandada Jan Pierre Zegarra.*

A preguntas del Tribunal, el licenciado López Torres indicó que cuando la parte codemandada Jan Pierre Zegarra produzca su informe pericial estará determinando si estará deponiendo al perito de dicha parte.

De la parte demandante interesar deponer al perito de la parte codemandado Jan Pierre Zegarra, los abogados separaron los días 13 y 14 de febrero de 2019 para llevar a cabo la deposición.<sup>2</sup>

El TPI pautó la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional para el 19 de marzo de 2019. Señaló el Juicio en su Fondo para el 2, 3 y 15 de mayo de 2019.

Inconformes, el 15 de febrero de 2019, los Peticionarios instaron el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

**A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR PRUEBA PERICIAL SIN JURISDICCIÓN PARA ELLO, EN CONTRA DE LA LEY DEL CASO, SIN OFRECER FUNDAMENTO Y SIN SOLICITARLO SIQUIERA LA RECURRIDA CUYO ABOGADO INDICÓ QUE SOLO BASTABA CON MOSTRARLE LA DETERMINACIÓN PREVIA PARA ACATARLA.**

**B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL LEVAENTAR LA REBELDÍA SIN JURISDICCIÓN**

<sup>2</sup> (Énfasis en el original.) Véase, págs. 158-159 del Apéndice del Recurso.

**PARA ELLO, EN CONTRA DE LA LEY DEL CASO Y OFRECIENDO COMO ÚNICO FUNDAMENTO UNA SUPUESTA “COMEDIA DE ERRORES”.**

En dicho recurso, los Peticionarios solicitaron autorización para presentar el apéndice en un término de quince días. Habiéndosele concedido dicho término, el 15 de marzo de 2019 los Peticionarios presentaron su *Moción Sobre Apéndice*. Asimismo, presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Bajo Regla 79*.

Examinado el expediente, conforme nos lo permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida para disponer del presente recurso.

**II.**

**A.**

El *certiorari* es el vehículo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su característica distintiva es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Íd.*, pág. 338. Es decir, contrario a lo ocurrido con un recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* “descansa en la sana discreción del foro apelativo”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Así, mediante este recurso extraordinario, se le puede solicitar a un tribunal de mayor jerarquía que corrija un error cometido por el foro primario. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que este foro apelativo expedirá el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por

excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sabido es que, en aras de hacer justicia, la discreción es “[e]l más poderoso instrumento” que tienen los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Esta se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). No implica poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del Derecho. Íd. Cónsono con ello, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, fija los criterios que debemos considerar para poder ejercer de forma sabia y prudente nuestro criterio al decidir si hemos de atender las controversias que se nos plantean en un recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96- 97 (2008). La referida regla pauta los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar si procede expedir el auto de *certiorari*, debemos evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y también la etapa de proceso en el que se presenta para poder así

determinar si nuestra intervención es oportuna o si, por el contrario, ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. Debemos también considerar que este recurso debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 8 (1948).

Ya que es el foro primario quien conoce las particularidades de los casos que se encuentran ante su consideración, se reconoce que la discreción que tiene al tomar “determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank, et al. v ACBI, et al.*, res. el 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119. Así, ha resuelto nuestro Más Alto Foro que “los tribunales apelativos no debemos, *con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.*” (Énfasis suplido.) *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 665 (2000). Esto es, no debemos intervenir con sus dictámenes discrecionales “salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra*.

### III.

En el recurso de título los Peticionarios arguyen que erró el TPI al dejar sin efecto dictámenes previos que constituían la ley del caso. Sin embargo, el Derecho antes citado establece que la ley del caso no es un principio inviolable ni limita el poder del foro primario para aplicar una norma de derecho distinta, si considera que ese es el curso procesal que mejor le permite hacer justicia. Cabe señalar que la marcha efectiva del sistema judicial y la pronta disposición de los casos requiere “que los jueces de instancia tengan gran

flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”, razón por la cual “a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-94 (1965).

En resumen, analizado el recurso a tenor del Derecho aplicable y, en particular, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no ejerceremos nuestra función revisora. Se trata de determinaciones procesales tomadas por el TPI dentro del amplio ámbito de su discreción al manejar el caso. Al no hallar que dicho foro actuase con prejuicio, parcialidad, o que incurriese en un abuso de discreción o error manifiesto, no procede nuestra intervención.

#### IV.

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Cónsono con ello, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Bajo Regla 79*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones